



## AUTO DE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

rnvj

RADICADO: 6840014003003-2019-00795-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTÍA-

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandada fue notificada por conducta concluyente mediante auto del 25 de agosto del 2021, mediante el cual se ordena la reanudación del proceso suspendido a petición de las partes, asimismo, la parte demandada dejó vencer el término para contestar la demanda y proponer excepciones. (anexo 3). Bucaramanga, 2 de diciembre de 2021.-

KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ  
Secretaria

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Por auto fechado el 09 de marzo del 2020, este Despacho ordenó librar mandamiento de pago por vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA a favor de RF-ENCORE S.A.S. y en contra de DENNYS MARIANA GUALDRÓN SIERRA, para que en el término de cinco días pagara la suma de:

- A. *VEINTE MILLONES CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. \$20.105.586 representados en el pagaré visible a fol. 2 y 3*
- B. *Más los intereses por mora a la tasa mensual fluctuante según el art. 884 del C. de Co. y la Superfinanciera a partir del 20 de noviembre del 2019 y hasta el pago total de la obligación.*

La providencia en mención fue notificada por conducta concluyente a la demandada DENNYS MARIANA GUALDRÓN SIERRA, mediante el auto del 12 de agosto de 2020, tal y como consta en el documento visto en anexo 7, bajo los parámetros de ley. La parte demandada dejó transcurrir el término de ley otorga para contestar la demanda y proponer excepciones, sin hacer uso de su derecho de defensa.

En consecuencia, el artículo 440 del C. G. del P., el cual señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito.

Respecto del correo allegado por la demandada, en el que manifiesta que allega escrito de suspensión del proceso, no se adjunta documento adjunto con la solicitud anunciada por la demandada, luego no hay lugar a ningún pronunciamiento por parte de este despacho.

En virtud y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en contra de DENNYS MARIANA GUALDRÓN SIERRA y a favor de RF-ENCORE S.A.S., tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que cualquiera de las partes deberá practicar y presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el AVALUO y REMATE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: FIJAR la suma de \$1.407.391 por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 C.G.P.

QUINTO: En firme la liquidación de costas y verificados los requisitos y protocolo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678, modificado por el acuerdo número PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad (Reparto). Oficiase a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas para que en adelante se comuniquen directamente con la Oficina de Apoyo de dichos Despachos Judiciales y, de ser el caso indíquese el número de la cuenta de depósitos judiciales en la que, en adelante, deberán consignar los dineros disponibles para este proceso, así mismo, de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, conviértanse los mismos a la oficina de apoyo antes mencionada.

SEXTO: Respecto del correo allegado por la demandada, en el que manifiesta que allega escrito de suspensión del proceso, no se adjunta documento adjunto con la solicitud anunciada por la demandada, luego no hay lugar a ningún pronunciamiento por parte de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Edgar Rodolfo Rivera Afanador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af761a978b110faba827d2777aeeaf125caba03beebb8308062192d7494925b1**  
Documento generado en 02/12/2021 08:28:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>